

Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Laboral Circuito Funza - Cundinamarca

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 11 Nº 8-60 Piso 2 Barrio la Cita

Funza, Cundinamarca., Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA - COBRO DE APORTES

PARAFISCALES 252863105001-2021-00279-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: RAMONERRE S.A.

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho **DISPONE**:

- 1. Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que a la parte demandada se le notificó **PERSONALMENTE** del auto admisorio de la demanda (pdf 14) conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022 mediante el mensaje de datos enviado el 31 de octubre de 2022 entendiéndose surtida la misma el **2 de noviembre de la misma anualidad.**
- 2. **RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada (pdf 15), toda vez que los argumentos expuestos en el recurso no están dirigidos a atacar los requisitos formales del título, sino por el contrario, a desvirtuar la existencia de la obligación reclamada, incluso, obsérvese que los fundamentos de las excepciones de mérito propuestas, son los mismos que fundamentan el recurso de reposición, por lo que no se da cumplimiento a lo establecido por el inciso 2° del artículo 430 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.L., en cuanto a que el recurso de reposición que se interpone de forma directa contra la orden de apremio, únicamente es procedente para debatir los requisitos formales del documento base de la ejecución, lo cual aquí no acontece, puesto que ni siquiera se hace alusión al Decreto 2633 de 1994.
- 3. Téngase en cuenta que, la parte actora descorrió las excepciones perentorias propuestas por la ejecutada (pdf 16 y 17).
- 4. Para llevar a cabo la audiencia de que trata los art. 392 y 443 del C.G.P. en concordancia con los art. 101 y 145 del C.P.T. y de la S.S., se señala el **17 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:30 AM**, fecha y hora en que las partes y sus apoderados deberán concurrir a la diligencia por los medios virtuales correspondientes.

Se requiere a los apoderados, para que alleguen las direcciones de correo electrónico de éstos y de las partes, quienes deberán concurrir a la mencionada audiencia.

Las partes y sus apoderados deberán tener a la mano su documento de identidad original (cédula, tarjeta profesional, pasaporte o licencia de conducción) y exhibirlo a la cámara en el momento en que les sea requerido. 5. Conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., se **DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS.**

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Las aportadas con la demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA:

Oficios: Se NIEGA por improcedente e inconducente la prueba solicitada, toda vez que la misma no conduce a probar los hechos alegados en las excepciones de mérito propuestas, además de no se acreditó que para dichas solicitudes se haya elevado el derecho de petición.

- 6. **ADMITIR** la renuncia (pdf 12) al poder presentada por LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ en su condición de apoderado (a) judicial de la parte demandante dentro del presente asunto.
- 7. Se **RECONOCE** a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** con NIT 830.070.346-3. como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 63), como quiera que reúne los requisitos legales del artículo 64 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad al poder que le confiere la sociedad mencionada y el cual obra folio 12 del pdf 17 según el certificado de existencia y representación legal, dejando claridad que la representación judicial estará a cargo del abogado (a) JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS con Tarjeta Profesional No. 149.270 expedida por el C. S de la J., como apoderado (a) judicial de Porvenir S.A., en los términos y para los efectos del poder otorgado, quien se entiende cuenta con personería jurídica para actuar, en virtud del reconocimiento que se le hiciera a la firma de abogados que representa a la demandante y quien la designó en esta causa.
- 8. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. (a) YAN ALEXIS GOMEZ GUZMÁN, abogado (a) en ejercicio, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del memorial poder conferido (fl. 9 pdf 15).

NOTIFÍQUESE (1),

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb

Monica Cristina Sotelo Duque Juez Juzgado De Circuito Laboral Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c507618bff51f46b2391175c732e5d2373143e545fecb85b2e419ef3b30c6ae

Documento generado en 07/03/2023 08:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica